Santiago, diecisiete de agosto de dos mil veinte.

VISTOS, OIDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que comparece al proceso **ENZO ALEJANDRO PARDO CALDERON,** chileno, soltero, cesante, Cédula Nacional de Identidad N° 16.171.938-2, con domicilio en Santa Alicia N° 3067, comuna de Recoleta, quien interpone demanda por despido injustificado y cobro de prestaciones laborales en contra de **BREDENMASTER CHILE S.A,** R.U.T 96.606.310-6, empresa del giro de su denominación, representada por doña **SILVANA ROSSO GALLEGUILLOS**, R.U.T 15.934.294-8, ambos con domicilio en Avenida Los Maitenes Oriente N° 1351, comuna de Pudahuel.

Señala que ingresó a trabajar para la demandada el día 7 de julio de 2014, siendo despedido de manera ilegal e injustificada con fecha 28 de noviembre de 2019.

Manifiesta que se desempeñó como Auditor Contable Senior, añade que su jornada de trabajo se regía por el artículo 22 del Código del Trabajo.

Indica que su remuneración para los efectos del artículo 172 del Código del Trabajo fue de $1.460.696 mensuales, la que estaba compuesta por sueldo base, gratificación legal mensual, bonos y asignaciones.

Solicita se declare su despido improcedente e injustificado, y se condene a la demandada al pago de las siguientes prestaciones:

a.?Recargo de la indemnización por años de servicio establecido en la letra c) del artículo 168 del Código del Trabajo, es decir a un 80% por un monto de $5.842.784.- pesos.

b.?Indemnización por año de servicio equivalente a $7.303.480

c.?Indemnización Sustitutiva del Aviso Previo por $1.460.696.

Funda lo anterior en que su despido fue indebido; señala que al efecto la demandada lo despidió por la causal del artículo 160 N° 7 , esto es incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, señalando como hechos fundantes de dicha causal en la respectiva carta de despido los siguientes *"Que, en el cumplimiento de las funciones de su cargo de analista de seguros y tesorería de la empresa usted diariamente maneja información de carácter confidencial.*

Sin embargo el día de hoy, alrededor de las 13:05 horas, durante el almuerzo en el casino de la empresa, usted le comento a 3 colaboradores del área de contabilidad y finanzas, los señores Enrique Gutiérrez, Iván Méndez y Macarena Catil, que había visto el cheque de desvinculación de la colaboradora Camila Maqui Flores (colaboradora de la misma gerencia) a quien prontamente la desvincularían.

Todo lo relatado constituye un incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo, transgrede, en primer término, la obligación expresa de confidencialidad contenida en la cláusula sexta del contrato de trabajo"

Expone que los hechos contenidos en la carta de despido son absolutamente falsos y que, en todo caso, corresponde a la contraparte acreditar la veracidad de los mismos, añadiendo que el se enteró mediante la revisión del sistema contable interno de la empresa (que es visible para todo el personal) de un cheque a nombre de una trabajadora, cuestión que comentó con algunos colegas en el pasillo de la empresa, no habiendo en ningún momento quebrantado su deber de confidencialidad.

Añade que en consecuencia, el despido del cual ha sido objeto, es absolutamente improcedente, por cuanto no se incumplieron en ningún momento las obligaciones del contrato, y tampoco la referida en la cláusula sexta del mismo, puesto que la información en cuestión se encontraba en el sistema contable de la empresa (QAD), en el cual la INFORMACIÓN ES PÚBLICA PARA EL PERSONAL DE LA EMPRESA.

Finaliza solicitando la declaración de injustificación del despido y el pago de las prestaciones de orden laboral antes mencionadas.

SEGUNDO: Que la demandada, no obstante haber sido notificada en forma legal no contestó la demanda deducida en su contra.

TERCERO: Que con fecha 28 de febrero de 2020 tuvo lugar la audiencia preparatoria, a la que compareció únicamente la parte demandante, frustrándose de esta manera el llamado a **conciliación**, dada la rebeldía de la demandada.

Atendido lo precedentemente relatado y existiendo a juicio del tribunal hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, fijó los siguientes **hechos a probar**:

1. Existencia de relación laboral entre las partes. En la afirmativa, fecha de inicio dl vínculo contractual, labor desempañada, lugar en el que trabajaba, monto de su remuneración mensual.

2.Efectividad que el actor fue despedido con fecha 28 de noviembre de 2019 por la causal del artículo 160 N°7 del Código del Trabajo, esto es, incumplimiento grave a las obligaciones que impone el contrato. En la afirmativa, cumplimiento de las formalidades legales y efectividad de los hechos indicados en la carta de término de contrato si procediere.

CUARTO: Que para acreditar sus alegaciones la demandante rindió en la audiencia de juicio los siguientes medios de prueba consistentes en:

I.- Documental:

Incorporó mediante lectura los siguientes documentos no objetados de contrario, consistentes en:

1.Carta de despido de fecha 28 DE NOVIEMBRE DE 2019, por la causal establecida en el artículo 160 N° 7.

2.Comprobante carta de aviso, para terminación del contrato de trabajo, de fecha 28 de NOVIEMBRE DE 2019.

3.Reclamo ante la inspección del trabajo, fecha de ingreso 03 de DICIEMBRE DE 2019.

4.Acta comparendo de conciliación de fecha 20 de DICIEMBRE DE 2019

5.Liquidación de remuneraciones del mes de NOVIEMBRE DE 2019.

6.Contrato de trabajo, de fecha 07 de JULIO DE 2014, entre BredenMaster SPA, y don Enzo Pardo Calderón

7.Actualización de contrato de trabajo, de fecha 30 de JULIO DE 2016.

QUINTO: Que la parte demandada no rindió probanza alguna en este juicio.

SEXTO: Que el punto a discernir en esta contienda, radica en determinar si el demandante incurrió en la conducta referida por la demandada y si esta corresponde a la causal de caducidad invocada por la empleadora. En este punto, cabe precisar que conforme lo dispone el artículo 454 N°1 del Código del Trabajo, siendo esta una causa por despido injustificado, correspondía al demandando acreditar la veracidad de los hechos contenidos en la carta de despido, cuestión que no pudo realizar atendida la ausencia de prueba de su parte. Por lo demás la demandante negó haber desplegado las conductas que se le atribuyen en dicha misiva, de modo tal que, no habiendo existido actividad procesal alguna de la

demandada destinada a acreditar sus imputaciones, no cabrá sino acoger la demanda de autos, entendiendo como injustificado el despido de que fue objeto el actor.

SEPTIMO: Que a mayor abundamiento, aun siendo ciertos los hechos atribuidos al actor en la carta de despido, lo cierto es que tampoco resulta claro que se haya infringido el deber de confidencialidad que a este le asistía, pues el mencionado deber ha de entenderse como uno destinado a proteger la información interna de la empresa en relación a empresas de la competencia, a proveedores o a clientes, mas no a personal interno de la propia empresa, el cual también tenía acceso a la información del sistema contable interno que, supuestamente, habría develado incorrectamente el demandante.

OCTAVO: Que conforme lo antes señalado y no habiéndose acreditado por la demandada ni los hechos contenidos en la misiva de despido ni la gravedad de los mismos, ni menos los perjuicios que a este le causaron, se acogerá la demanda de autos declarando injustificado el despido.

NOVENO: Que, habiéndose declarado injustificado el despido de que fue objeto el actor y conforme lo dispone el artículo 168 inciso penúltimo del Código del Trabajo, se establecerá que el termino de la relación que unió a las partes se produjo por necesidades de la empresa con fecha 28 de noviembre de 2019, teniendo además derecho el trabajador a las prestaciones contenidas en el artículo 162 y 168 del mismo cuerpo legal.

DECIMO: Que, atendido el mérito de lo señalado en los considerandos precedentes, se acogerá lo solicitado por el demandante, en lo referente a la indemnización contemplada en el inciso cuarto del artículo 162, esto es la indemnización sustitutiva del aviso previo, teniendo para ello como valor de su última remuneración la suma de $1.460.696, que corresponde a la del mes de noviembre de 2019, por lo demás única liquidación de remuneraciones que este Juez tuvo a la vista como probanza durante la audiencia de juicio.

DECIMOPRIMERO: Que, de la misma forma, se dará lugar a lo solicitado por el trabajador en cuanto se le concede el pago de la indemnización por años de servicio, toda vez que de acuerdo a la demanda y contrato de trabajo incorporado a este proceso mediante su lectura resumida, el demandante comenzó a prestar servicios para la demandada el 7 de julio de 2014 y se puso fin a la relación laboral el 28 de noviembre de 2019.

Que, siendo la última remuneración percibida por el trabajador ascendente a $1.460.696 y habiendo prestado servicios el actor a la demandada por el lapso de 5 años y 4 meses, entre las fechas indicadas precedentemente, la suma debida por este concepto asciende a la suma de $7.303.480, la cual se aumentará en un 80% conforme lo dispone el inciso primero del artículo 168 letra c) del Código antes indicado.

DECIMOSEGUNDO: Que las demás pruebas incorporadas al proceso por lo litigantes, en nada alteran lo precedentemente resuelto.

Visto además, lo dispuesto en los artículos 1, 5, 73, 160, 162 y 168 y 446 a 462 del Código del Trabajo, **SE DECLARA**:

I.- Que **SE ACOGE** la demanda de autos interpuesta por **ENZO ALEJANDRO PARDO CALDERON** en contra de **BREDENMASTER CHILE S.A** y, por lo tanto, se decide lo siguiente:

a) se declara injustificado el despido que fue objeto el actor.

b) se declara que el término de los servicios del actor se produjo por necesidades de la empresa, con fecha 28 de noviembre de 2019.

c) la demandada deberá pagar la suma de **$1.460.696** por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo.

d) la demandada deberá pagar la suma de **$7.303.480**, por concepto de indemnización por años de servicio, aumentada en un 80% **($5.842.784**) conforme lo dispone el artículo 168 letra c) del Código del Trabajo.

e) que todas las sumas señaladas deberá pagarse con los intereses y reajustes señalados en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

II.- Que **SE CONDENA** en costas a la demandada, por haber sido totalmente vencida, las que se regulan prudencialmente en la suma de **$200.000.-.**

Una vez ejecutoriada la presente sentencia definitiva, devuélvanse los documentos guardados en custodia.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

RIT : O-642-2020

RUC : 20- 4-0247015-2

Pronunciada por don GONZALO FIGUEROA EDWARDS, Juez Titular (D) del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

En Santiago a diecisiete de agosto de dos mil veinte, se notificó por el estado diario la sentencia precedente.

GONZALO FIGUEROA EDWARDS
Fecha: 17-08-2020 16:10:13 UTC-4

A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl